

ÍNDICE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Centro Público de Prestación de Servicio de Métodos Alternativos "Correduría Pública 58, S.C"	3
ARTÍCULO 2. Definiciones.	3
ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación.	4
ARTÍCULO 4. Comunicaciones.....	5
ARTÍCULO 5. Notificación y cómputo de plazos.	5
ARTÍCULO 6. Representación	5
ARTÍCULO 7. Confidencialidad.....	6
ARTÍCULO 8. Exoneración de responsabilidad	6

SECCIÓN II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 9. Solicitud de arbitraje.....	6
ARTÍCULO 10. Notificación de la solicitud	7
ARTÍCULO 11. Contestación a la solicitud	7

SECCIÓN III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 12. Disposiciones generales	8
ARTÍCULO 13. Número de árbitros.	9
ARTÍCULO 14. Nombramiento de árbitro único	9
ARTÍCULO 15. Nombramiento de tres árbitros	9
ARTÍCULO 16. Pluralidad de partes	10
ARTÍCULO 17. Confirmación de árbitros	10
ARTÍCULO 18. Recusación de árbitros.....	10
ARTÍCULO 19. Remoción de árbitros.	11
ARTÍCULO 20. Sustitución de árbitros.....	11
ARTÍCULO 21. Competencia del tribunal arbitral.....	12

SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 22. Disposiciones generales	12
ARTÍCULO 23. Lugar del arbitraje	13
ARTÍCULO 24. Idioma del arbitraje.....	13
ARTÍCULO 25. Derecho aplicable al fondo. Amigable componedor	13
ARTÍCULO 26. Escrito de demanda	13
ARTÍCULO 27. Contestación al escrito de demanda	14
ARTÍCULO 28. Modificaciones al escrito de demanda y contestación	15
ARTÍCULO 29. Otros escritos.....	15
ARTÍCULO 30. Pruebas	15

ARTÍCULO 31. Peritos nombrados por el tribunal arbitral	16
ARTÍCULO 32. Audiencias	16
ARTÍCULO 33. Medidas cautelares	16
ARTÍCULO 34. Medidas urgentes de protección	17
ARTÍCULO 35. Cierre de la instrucción.....	18
ARTÍCULO 36. Renuncia a objetar	19
ARTÍCULO 37. Arbitraje acelerado	19

SECCIÓN V. LAUDO

ARTÍCULO 38. Pronunciamiento, forma y efectos del laudo.....	19
ARTÍCULO 39. Laudo por acuerdo	20
ARTÍCULO 40. Corrección, interpretación y complemento del laudo	20

SECCIÓN VI. COSTAS

ARTÍCULO 41. Costas del arbitraje	20
ARTÍCULO 42. Anticipo sobre costas del arbitraje.....	21
ARTÍCULO 43. Provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje	21
ARTÍCULO 44. Anexos.....	22

Artículos transitorios	24
-------------------------------------	----

CLÁUSULA MODELO	25
------------------------------	----

ANEXO. Arancel de costos.....	26
--------------------------------------	----

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO CORREDURÍA PÚBLICA 58, S.C.
(Centro Público de Prestación de Servicio de Métodos Alternativos "Correduría Pública 58 S.C.")

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Correduría Pública 58, S.C.

1. Correduría Pública 58, S.C. ("el Centro") es una sociedad civil que presta el servicio de administración de arbitrajes privados y otros mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
2. El Centro no resuelve por sí mismo las controversias que le son planteadas. Su misión es hacer cumplir el presente Reglamento y cualquier otro reglamento que emita el Consejo Directivo del Centro.
3. El Centro ejerce sus funciones al amparo del presente Reglamento y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco a través del Consejo Directivo y/o a través de uno o más administradores del caso, nombrados por el Consejo Directivo.
4. Se encuentra acreditando ante el Instituto de Justicia Alternativa para tal efecto.
5. El fundamento legal de su actuación se encuentra en el Título IV del Código de Comercio en materia de Arbitraje Comercial o Mercantil; en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco en las demás materias, en relación con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de los artículos 477, 504, 506, 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Título Decimosexto del Código Civil del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2. Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá que:

1. "Actora" o "Parte Actora", significa la demandante que podrá estar integrada por una o más personas;
2. "Administrador del caso", designa a la o las personas del Centro facultadas para actuar de conformidad con las atribuciones que correspondan al Centro en los términos del presente Reglamento y encargadas de brindar asistencia administrativa y seguimiento a los asuntos sometidos ante el Centro, en los términos del presente Reglamento;
3. "Árbitros", designa ya sea al árbitro de urgencia, al árbitro único o a los árbitros que integran el tribunal arbitral;

4. "Centro", significa el Centro Público de Prestación de Servicio de Métodos Alternativos "Correduría Pública 58 S.C." (Cualquier referencia que se haga a Correduría Pública 58, S.C. se entenderá que refiere al Centro);
5. "Comunicación" o "comunicaciones", son aquéllas que por escrito realiza el Centro, el administrador del caso, los árbitros o las partes;
6. "Consejo Directivo", significa el Consejo Directivo del Centro, cuyos miembros están facultados para actuar de conformidad con las atribuciones que correspondan al Centro en los términos del presente Reglamento;
7. "Contestación", significa la contestación a la solicitud de arbitraje y sus anexos, contestación al escrito de demanda y sus anexos, o la contestación a la demanda reconvenicional y sus anexos;
8. "Demanda", significa el escrito de demanda y sus anexos, o demanda reconvenicional y sus anexos;
9. "Demandada" o "Parte Demandada", designa a la demandada que podrá estar integrada por una o más personas;
10. "Laudo", designa, según sea el caso, un laudo preliminar, interlocutorio, provisional, parcial, por acuerdo, final o adicional;
11. "Reglamento" o "Reglamento de Arbitraje", significa este Reglamento de Arbitraje del Centro Público de Prestación de Servicio de Métodos Alternativos "Correduría Pública 58, S.C.";
12. "Solicitud", significa la solicitud de arbitraje y sus anexos;
13. "Tribunal arbitral", designa al órgano de resolución de la controversia sometida al procedimiento arbitral del Centro, el cual puede estar integrado por uno o tres árbitros.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación.

1. Cuando las partes acuerden someter su controversia, sea o no contractual, al arbitraje bajo los auspicios del Centro o cuando utilicen expresiones que denoten la intención de someterse al presente Reglamento, tales controversias se resolverán de conformidad con el Reglamento aplicable vigente en la fecha de inicio del procedimiento arbitral, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente en la fecha del acuerdo de arbitraje. Ello, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieren acordar.
2. Toda referencia hecha a un contrato o convenio en el presente Reglamento, se

entenderá hecha también a cualquier relación jurídica de naturaleza no contractual, respecto de la cual haya surgido un conflicto que las partes hayan acordado someter al arbitraje en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Comunicaciones.

1. Se considerará como comunicación cualesquiera escritos, correo certificado, y cualquier otro medio de comunicación que deje constancia de la información en él contenida.
2. Previo a la constitución del tribunal arbitral, las partes presentarán sus comunicaciones al Centro, quien se encargará de notificarlas según corresponda.
3. Una vez constituido el tribunal arbitral, todas las comunicaciones, así como sus documentos anexos, deberán notificarse directamente a cada una de las partes, a cada uno de los árbitros y al Centro, en el domicilio que deberán señalar para tal efecto.
4. En caso de que las comunicaciones se formulen por escrito, estas deberán presentarse por las partes en ejemplares suficientes para ser notificados a la totalidad de las partes involucradas, a cada uno de los árbitros y al Centro.

ARTÍCULO 5. Notificaciones y cómputo de plazos.

1. Para efectos del presente Reglamento, se considerará recibida toda comunicación, incluyendo la notificación de inicio del procedimiento arbitral, de demanda o contestación de demanda, que haya sido entregada al destinatario personalmente, en el domicilio contractual o el señalado para tal efecto, de su residencia habitual, o en su establecimiento de negocios, o en su dirección postal. Si no fuere posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, se considerará recibida toda comunicación en el último establecimiento de negocios, residencia habitual, domicilio postal o correo electrónico conocido del destinatario.
2. La notificación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega o envío de conformidad con el párrafo anterior.
3. El cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento o los que deriven del mismo, comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación. Si el último día del plazo es inhábil por disposición oficial o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil o laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 6. Representación.

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección durante el procedimiento arbitral, en cuyo caso deberán comunicarlo por escrito al Centro, a la otra parte y al tribunal arbitral, haciéndoles saber los nombres, direcciones y correo electrónico de dichas personas.

ARTÍCULO 7. Confidencialidad.

Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales. No se considerará que se viola la confidencialidad cuando se recurra a los tribunales públicos o en cualquier otro caso previsto por este Reglamento o en una norma imperativa.

ARTÍCULO 8. Exoneración de responsabilidad.

Queda expresamente establecido que ni el Centro, ni los miembros del Consejo Directivo, ni sus empleados, ni los administradores del caso, ni los árbitros, serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionadas con el arbitraje.

SECCIÓN II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 9. Solicitud de arbitraje.

1. La parte que recurra al arbitraje de conformidad con este Reglamento, deberá presentar su solicitud de arbitraje ante el Centro.
2. El Centro comunicará a la Parte Actora que ha recibido la solicitud, así como la fecha de su recepción. La fecha de recepción de la solicitud por el Centro será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del procedimiento arbitral.
3. La solicitud contendrá la siguiente información:
 - a) El nombre, domicilio y datos de contacto de las partes;
 - b) Una referencia al acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - c) Una referencia al contrato o a la relación jurídica de la que resulte la controversia o con el cual la controversia esté relacionada;
 - d) Una breve descripción de los hechos que constituyan los antecedentes de los reclamos de la Actora;

- e) La materia u objeto que se reclama y, en su caso, la indicación del monto de la controversia;
 - f) La propuesta de la Actora sobre el número de árbitros en los términos del artículo 13, cuando las partes no hayan convenido en ello y, en su caso, la designación de uno de conformidad con el artículo 15 o la propuesta relativa al nombramiento del árbitro único, de conformidad con el artículo 14;
 - g) La propuesta de la Actora sobre el lugar del arbitraje, el derecho aplicable al fondo y el idioma del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido en ello.
4. A la solicitud deberá anexarse copia del contrato o instrumento jurídico que haya dado origen a la controversia o que guarde relación con ella, así como copia del acuerdo de arbitraje, si no está contenido en el instrumento jurídico base de la acción.
 5. La solicitud podrá contener el escrito de demanda a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, en cuyo caso la Actora deberá señalarlo expresamente y cumplir con los requisitos previstos en el precepto citado.
 6. La solicitud deberá presentarse en tantas copias como sea necesario para la(s) otra(s) parte(s), el o los árbitros y el Centro.
 7. La solicitud deberá acompañarse del pago del anticipo sobre costas del arbitraje a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.
 8. Si la parte que solicita el inicio del procedimiento arbitral no cumple cualesquiera de estos requisitos, el Centro podrá fijar un plazo para su cumplimiento. A falta de cumplimiento, no será tomada en consideración la solicitud de que se trate.

ARTÍCULO 10. Notificación de la solicitud.

1. Una vez recibida la solicitud en los términos del artículo anterior, el Centro la notificará a la Demandada, quien contará con 6 días para presentar su contestación.
2. En caso de que la Actora, junto con su solicitud, haya presentado el escrito de demanda al que hace referencia el artículo 26 de este Reglamento, el Centro podrá fijar un plazo mayor al establecido en el párrafo anterior para que la Demandada presente su contestación al escrito de demanda en los términos del artículo 27 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11. Contestación a la solicitud.

1. La contestación a la solicitud contendrá lo siguiente:
 - a) El nombre, domicilio y datos de contacto de la Demandada;
 - b) Una respuesta a los hechos en los que la Actora basa sus reclamos;
 - c) Las observaciones de la Demandada con relación a la materia u objeto que demanda la Actora;
 - d) Las observaciones de la Demandada con relación a las pretensiones de la Actora;
 - e) Las observaciones de la Demandada con relación al número de árbitros en los términos del artículo 13, cuando las partes no hayan convenido sobre ello y, en su caso, la designación de uno de conformidad con el artículo 15 o sus observaciones con relación a la propuesta de la Actora relativa al nombramiento del árbitro único, de conformidad con el artículo 14;
 - f) Las observaciones de la Demandada con relación al lugar del arbitraje, el derecho aplicable al fondo y el idioma del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido sobre ello.
2. La contestación a la solicitud podrá contener la contestación al escrito de demanda a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, en cuyo caso la Demandada deberá señalarlo expresamente y cumplir con los requisitos previstos en el precepto citado.
3. La contestación a la solicitud deberá presentarse en tantas copias como sea necesario para la Actora, el o los árbitros y el Centro.
4. Si la Demandada no presenta su contestación a la solicitud dentro del plazo previsto para ello sin invocar causa suficiente, el procedimiento continuará a pesar de su negativa o abstención a participar.

SECCIÓN III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 12. Disposiciones generales.

1. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones en el nombramiento de árbitros, como información adicional acerca de las cualidades y experiencia de los árbitros propuestos.
2. La persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia y comunicar al Centro cualquier hecho o circunstancia susceptible de

poner en duda su imparcialidad o independencia ante las partes. En este último supuesto, el Centro comunicará dicha información a las partes fijándoles plazo para que manifiesten lo que su derecho convenga.

3. Los árbitros deberán dar a conocer a las partes y al Centro, inmediatamente y por escrito, cualquier circunstancia de la misma naturaleza que aquéllas mencionadas en el párrafo anterior, que llegare a surgir con posterioridad a su nombramiento.
4. Las decisiones del Centro sobre la confirmación, recusación o sustitución de un árbitro, serán definitivas. Las razones que motiven dichas decisiones no serán necesariamente comunicadas a las partes ni a los árbitros.

ARTÍCULO 13. Número de árbitros.

El tribunal arbitral podrá estar integrado por uno o tres miembros. A falta de acuerdo, la controversia será sometida a un árbitro único.

ARTÍCULO 14. Nombramiento de árbitro único.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando se ha de nombrar árbitro único, el nombramiento será hecho por el Centro tan pronto sea posible.
2. Al hacer el nombramiento, el Centro procederá de acuerdo al sistema de lista, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que el propio Centro determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:
 - a) El Centro enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos, con los respectivos antecedentes curriculares de los candidatos propuestos;
 - b) Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes deberá devolverla al Centro, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, de ser el caso, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
 - c) Transcurrido dicho plazo, el Centro nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
 - d) Si por cualquier motivo no pudiere hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

ARTÍCULO 15. Nombramiento de tres árbitros.

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno, en su solicitud y contestación a la solicitud, respectivamente, o bien, dentro del plazo que para ello fije el Centro, según corresponda.
2. Las partes deberán indicar el nombre, nacionalidad, domicilio y datos de contacto del árbitro propuesto.
3. Salvo acuerdo en contrario, el tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral, será nombrado por el Centro. Para dicho nombramiento, el Centro se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 14 para el nombramiento del árbitro único.
4. Si alguna de las partes no realiza la designación de un árbitro en los términos del párrafo 1 de este artículo, el nombramiento del árbitro correspondiente será hecho por el Centro, quien podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.

ARTÍCULO 16. Pluralidad de partes.

1. Cuando exista pluralidad de Demandantes o de Demandados, el árbitro único o los tres árbitros serán nombrados por el Centro, quien indicará cuál de los tres árbitros ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Las partes podrán convenir que el tribunal arbitral se integre de una manera diferente a la estipulada en el párrafo anterior, pero si el acuerdo de las partes produce como consecuencia que una o más de las Demandantes o de las Demandadas no sea tratada con igualdad en la formación del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 17. Confirmación de árbitros.

1. Los árbitros que hayan sido designados por las partes o por los otros árbitros, deberán ser confirmados por el Centro para poder entrar en funciones, previa suscripción de la respectiva declaración de imparcialidad e independencia en los términos del párrafo 2 del artículo 12.
2. Para tales efectos, el Centro podrá tomar en consideración la residencia, así como la disponibilidad y aptitud del árbitro designado para conducir el arbitraje de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 18. Recusación de árbitros.

1. Cualquiera de las partes podrá promover la recusación de un árbitro, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del nombramiento o confirmación de dicho árbitro o dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las

circunstancias recusables señaladas en la presente Sección de este Reglamento.

2. El escrito de recusación deberá estar debidamente motivado y se notificará por escrito al Centro, a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga dentro del plazo que para ello fije el Centro.
3. Cuando un árbitro sea recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro de que se trate también podrá, una vez promovida la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Además, en ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto para el nombramiento de árbitros en esta Sección del Reglamento, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no hubiere ejercido su derecho al nombramiento o no hubiere participado en dicho proceso.
4. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro de que se trate no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Centro.

ARTÍCULO 19. Remoción de árbitros.

1. El Centro podrá remover un árbitro en caso de que tenga conocimiento de que existen razones fundadas para considerar que el árbitro no es imparcial o independiente o cuando no cumpla con sus funciones o esté impedido, de hecho o de derecho, para cumplirlas.
2. El Centro tomará dicha decisión una vez que haya comunicado la información relevante por escrito al árbitro en cuestión, a las partes y a los otros miembros del tribunal arbitral, de ser el caso, otorgándoles la oportunidad de remitir sus observaciones por escrito dentro de un plazo razonable.

ARTÍCULO 20. Sustitución de árbitros.

1. Ha lugar a sustituir a un árbitro en caso de fallecimiento, de renuncia, de que el Centro determine que procede su recusación, de remoción o a petición de ambas partes.
2. A petición de parte o a juicio del Centro, en lugar de sustituir a un árbitro en los términos del párrafo 1 de este artículo, el Centro podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los demás árbitros prosigan con el arbitraje y adopten cualquier decisión o laudo. Al tomar dicha decisión, el Centro tomará en cuenta la opinión de los demás árbitros y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

3. Si el Centro considera que las circunstancias del procedimiento arbitral justifican el nombramiento de un árbitro sustituto, no estará obligado a seguir el mismo procedimiento empleado al nombrar al árbitro que ha cesado en sus funciones, para nombrar al árbitro sustituto.
4. Una vez reconstituido y después de escuchar a las partes, el tribunal arbitral determinará si, y en qué medida, deben repetirse las actuaciones anteriores.

ARTÍCULO 21. Competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso de las objeciones respecto de la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje.
2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte un acuerdo de arbitraje. Para los efectos de este artículo, un acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo, no entrañará por ese sólo hecho, la invalidez del acuerdo de arbitraje.
3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser planteada por escrito, a más tardar en la contestación al escrito de demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a la demanda reconvenccional.
4. En general, el tribunal arbitral deberá emitir un laudo preliminar sobre las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 22. Disposiciones generales.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de cualquier parte, tomar en consideración cualquier reclamación adicional en que estén implicadas las mismas partes y que se derive de la misma relación jurídica, siempre que tales reclamaciones estén sujetas a arbitraje conforme al presente Reglamento y que no se haya iniciado aún otro procedimiento de arbitraje relativo a esas reclamaciones.

ARTÍCULO 23. Lugar del arbitraje.

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral, de acuerdo con las circunstancias del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

ARTÍCULO 24. Idioma del arbitraje.

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en ellas. En caso de que no exista acuerdo entre las partes, o hayan omitido dicha cuestión, se entenderá que el idioma del arbitraje será el español.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 25. Derecho aplicable al fondo. Amigable componedor.

1. El tribunal arbitral aplicará al fondo de la controversia, las normas de derecho que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que considere apropiadas.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si

las partes lo han autorizado expresamente para ello.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, en su caso, los usos mercantiles aplicables al caso.

ARTÍCULO 26. Escrito de demanda.

1. En el plazo acordado por las partes o, en su defecto, en el que determine el tribunal arbitral, la Actora presentará su escrito de demanda.
2. La Actora podrá optar por considerar que su solicitud de arbitraje presentada en los términos del artículo 9, constituya su escrito de demanda.
3. El escrito de demanda contendrá lo siguiente:
 - a) El nombre, domicilio y datos de contacto de las partes;
 - b) Una relación de los hechos y de los actos o hechos jurídicos en los que se base la demanda;
 - c) Los puntos en controversia;
 - d) Las pretensiones de la Actora incluyendo, si procede, la indicación del monto de la controversia.
4. Al escrito de demanda deberá acompañarse, en la medida de lo posible, todos los documentos y demás materiales probatorios que ofrezca la Actora.
5. Si dentro del plazo acordado por las partes o el fijado por el tribunal arbitral, la Actora no ha presentado su escrito de demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, escuchando previamente a la Demandada.

ARTÍCULO 27. Contestación al escrito de demanda.

1. En el plazo acordado por las partes o, en su defecto, en el que determine el tribunal arbitral, la Demandada presentará su contestación al escrito de demanda.
2. La Demandada podrá optar por considerar que su contestación a la solicitud presentada en los términos del artículo 11, constituya su contestación al escrito de demanda.
3. La contestación al escrito de demanda contendrá lo siguiente:

- a) El nombre, domicilio y datos de contacto de las partes;
- b) Una respuesta a los hechos y a los actos o hechos jurídicos en los que la Actora base su demanda;
- c) Los comentarios con relación a los puntos en controversia señalados por la Actora;
- d) Las excepciones y pretensiones de la Demandada.
- e) A la contestación al escrito de demanda deberá acompañarse, en la medida de lo posible, todos los documentos y demás materiales probatorios que ofrezca la Demandada.
- f) En su contestación al escrito de demanda, la Demandada podrá reconvenir a la Actora. La demanda reconvenzional deberá contener los mismos requisitos que el escrito de demanda y deberá ser contestada por la Actora en el plazo acordado por las partes o, en su defecto, en el que haya sido determinado por el tribunal arbitral.
- g) Si dentro del plazo acordado por las partes o el fijado por el tribunal arbitral, la Demandada no ha presentado su contestación al escrito de demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

ARTÍCULO 28. Modificaciones al escrito de demanda y contestación.

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su escrito de demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

ARTÍCULO 29. Otros escritos.

El tribunal arbitral, a solicitud de parte o a su discreción, decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si están en posibilidad de presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

ARTÍCULO 30. Pruebas.

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá solicitar dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 31. Peritos nombrados por el tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre las materias concretas que el tribunal arbitral determine. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal arbitral.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas, se someterá a la decisión del tribunal arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 32 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32. Audiencias.

1. Previamente a la celebración de cada audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o perito durante la declaración de otros testigos o peritos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos y/o peritos.
3. Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de este Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir con la audiencia.

4. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 33. Medidas cautelares.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.
2. El tribunal arbitral podrá otorgar la medida cautelar solicitada en forma o no de laudo. En cualquier caso, dicha resolución deberá ser motivada.
3. El tribunal arbitral podrá solicitar a cualquiera de las partes que dé a conocer sin demora todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
4. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o dejar sin efectos toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
5. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
6. Aún cuando exista un acuerdo de arbitraje, las partes podrán solicitar al juez competente la adopción de medidas cautelares. Dicha solicitud, así como las medidas cautelares adoptadas por la autoridad judicial, deberán ser notificadas sin dilación al tribunal arbitral y al Centro.

ARTÍCULO 34. Medidas urgentes de protección.

1. La parte que requiera una medida urgente de protección previa a la constitución del tribunal arbitral deberá solicitarla por escrito al Centro.
2. Tan pronto sea posible, el Centro deberá nombrar un árbitro de urgencia. Previo a la aceptación de su nombramiento, el árbitro de urgencia deberá informar al Centro sobre cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Cualquier recusación del árbitro de urgencia deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación a las partes relativa al nombramiento del árbitro de urgencia y de las circunstancias reveladas.
3. El árbitro de urgencia deberá establecer un calendario expedito de actividades relacionado con la presentación de la solicitud de la medida de urgencia. Dicho calendario de actividades deberá otorgar una oportunidad razonable a las partes

para ser oídas, pero podrá disponer actuaciones por medio de conferencia telefónica o alegatos escritos como alternativas a una audiencia formal. El árbitro de urgencia tendrá la facultad conferida al tribunal arbitral, incluyendo la facultad para decidir sobre su propia competencia y deberá resolver cualquier disputa relacionada con la aplicación del presente artículo.

4. El árbitro de urgencia tendrá la facultad de ordenar cualquier medida provisional de protección que considere necesaria, incluyendo prohibiciones y medidas para la protección o conservación de cualquier derecho. Cualquiera de esas medidas puede tomar la forma de un laudo o de una orden. El árbitro de urgencia deberá expresar sus razones en cualquiera de los casos.
5. El árbitro de urgencia o el tribunal arbitral que conozca del fondo del asunto podrá ratificar, modificar o dejar sin efectos la medida urgente otorgada, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia y, en todo caso, por causas que así lo ameriten.
6. El árbitro de urgencia sólo podrá actuar como miembro del tribunal arbitral o como árbitro único, según sea el caso, con el consentimiento de las partes.
7. El otorgamiento de una medida de urgencia podrá ser condicionado a que la parte que solicita dicha medida otorgue la garantía que, en su caso, fije el árbitro de urgencia.
8. Una solicitud de medidas de urgencia dirigida por una parte a la autoridad judicial no se considerará incompatible con este artículo o con el acuerdo de arbitraje, ni una renuncia al derecho de acudir al arbitraje.
9. Los costos relacionados con una solicitud en los términos de este artículo serán determinados conforme al Arancel aplicable previsto como anexo de este Reglamento y habrán de ser pagados por la parte solicitante de la medida urgente, en el plazo que para ello fije el Centro.
10. Las costas reclamadas con las solicitudes de medidas de urgencia podrán ser inicialmente determinadas por el árbitro de urgencia, sujeto a la facultad del tribunal arbitral para determinar en definitiva sobre la decisión en materia de costas.
11. El Centro notificará a las partes la resolución del árbitro de urgencia siempre que haya sido pagada en su totalidad la provisión de fondos para cubrir las costas relacionadas con una solicitud en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 35. Cierre de la instrucción.

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer,

testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no las hay, podrá declarar cerrada la instrucción.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las actuaciones en cualquier momento, antes de dictar el laudo.

ARTÍCULO 36. Renuncia a objetar.

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no expresa su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

ARTÍCULO 37. Arbitraje acelerado.

Las partes podrán reducir los plazos previstos en este Reglamento, o estipular un término para que se dicte el laudo. El acuerdo para reducir los plazos o dar un término para que se dicte el laudo, será legalmente efectivo cuando lo apruebe el tribunal arbitral. No obstante la existencia y efectividad legal de un acuerdo de las partes reduciendo los plazos o estableciendo los términos a que se refiere este artículo, el Centro por iniciativa propia o a solicitud del tribunal arbitral, si lo encuentra justificado, podrá prorrogar los plazos acordados por las partes.

SECCIÓN V. LAUDO

ARTÍCULO 38. Pronunciamiento, forma y efectos del laudo.

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral podrá dictarse por mayoría de votos de los árbitros. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo u otra decisión del tribunal arbitral, él solo.
2. Además del laudo final, el tribunal arbitral podrá dictar laudos preliminares, provisionales, parciales, por acuerdo o adicionales.
3. El laudo final será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
4. Salvo pacto en contrario, el laudo deberá ser motivado.
5. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

6. El tribunal arbitral comunicará el laudo al Centro. A ese efecto, el tribunal arbitral entregará al Centro copias del laudo firmadas por los árbitros, en número suficiente para el Centro y para cada una de las partes.
7. El Centro notificará a las partes el laudo de que se trate siempre que haya sido pagada en su totalidad la provisión de fondos solicitada para cubrir las costas del arbitraje.

ARTÍCULO 39. Convenio por acuerdo.

1. Durante las actuaciones arbitrales podrán solicitar, de común acuerdo, someterse a un procedimiento de Conciliación o Mediación, e incluso llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia, para lo cual el tribunal arbitral podrá hacer constar dicho acuerdo en forma de Convenio de Mediación, que tendrá los mismos efectos que un laudo definitivo y obligatorio en los términos convenidos por las partes, sólo si así lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone.
2. En caso de sujetarse a un procedimiento de Conciliación o Mediación, las partes podrán designar un mediador o conciliador, y en caso de no llegar a un acuerdo, el nombramiento será realizado por el Centro.
3. El Convenio adoptado por acuerdo de las partes no será necesariamente motivado.

ARTÍCULO 40. Corrección, interpretación y complemento del laudo.

1. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, con copia a la otra parte y al Centro, podrá requerir del tribunal arbitral la corrección en el laudo de cualquier error de cálculo, cómputo, tipográfico o de naturaleza análoga; o la interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo; o la resolución de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo.
2. La otra parte dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud presentada en los términos del párrafo anterior, para manifestar lo que a su derecho convenga.
3. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, comunicará al Centro su decisión relativa a la corrección, interpretación o complemento del laudo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior. En su defecto, el tribunal arbitral comunicará a las partes dentro del mismo plazo las razones por las que considera que no procede la solicitud de corrección, interpretación o complemento del laudo, según sea el caso.
4. El tribunal arbitral podrá solicitar al Centro una prórroga del plazo previsto en el

párrafo anterior para remitir su resolución.

5. La resolución de corrección, interpretación o complemento del laudo adoptará la forma de laudo adicional y formará parte del laudo. Para estos propósitos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.
6. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la corrección, interpretación o complemento del laudo.
7. En el caso de laudos dictados en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, el Laudo deberá ser enviado al Instituto de Justicia Alternativa para su sanción y para los efectos de los artículos 72 y 75 de esa ley.

SECCIÓN VI. COSTAS

ARTÍCULO 41. Costas del arbitraje.

1. El tribunal arbitral determinará en el laudo final a cuál de las partes corresponde pagar las costas del arbitraje o en qué proporción se reparten entre ellas. Esta facultad incluye la de prorratear cada uno de los elementos de las costas entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Las costas del arbitraje comprenden lo siguiente:
 - a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que serán fijados por el Centro de conformidad con el Reglamento y el Arancel aplicable;
 - b) La cuota administrativa del Centro, que será fijada por el Centro de conformidad con el Reglamento y el Arancel aplicable;
 - c) Los honorarios del árbitro de urgencia, de ser el caso, que serán fijados por el Centro de conformidad con el Reglamento y el Arancel aplicable;
 - d) Los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros;
 - e) Los honorarios del perito nombrado por el tribunal arbitral, de ser el caso, o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
 - f) Los gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 42. Anticipo sobre costas del arbitraje.

1. Toda solicitud presentada en los términos del artículo 9 de este Reglamento deberá ir acompañada del pago a que se refiere el Arancel previsto como anexo de este Reglamento.
2. Dicho anticipo será abonado a la provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje que para tal efecto fije el Centro de conformidad con el Arancel.
3. No será tomada en consideración ninguna solicitud que no vaya acompañada de este pago, el cual será percibido definitivamente por el Centro y no será reembolsable.

ARTÍCULO 43. Provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje.

1. El Centro determinará los honorarios del tribunal arbitral y la cuota administrativa de acuerdo al Arancel vigente, teniendo en cuenta el monto de la controversia, la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Si el monto de la controversia no estuviere cuantificado, el Centro determinará discrecionalmente los honorarios del tribunal arbitral y la cuota administrativa. Para ello, el Centro podrá requerir de las partes y del tribunal arbitral cualquier información que considere necesaria.
3. El monto de la provisión de fondos fijada por el Centro podrá ser revisado y modificado para tomar en consideración modificaciones ulteriores en el monto de la controversia, cambios en la estimación de gastos del tribunal arbitral y la complejidad del procedimiento.
4. En caso de que además de la demanda principal se formulen una o varias demandas reconventionales, el Centro podrá fijar provisiones separadas para la demanda principal y para la o las demandas reconventionales.
5. El Centro podrá solicitar a las partes uno o varios pagos parciales o totales, en las proporciones que estime oportunas y a cuenta de provisión para cubrir las costas del arbitraje.
6. El Centro podrá solicitar a los árbitros informes de manera confidencial para tomar en consideración al momento de hacer el cálculo de las costas del arbitraje, según corresponda.
7. Si transcurrido el plazo fijado por el Centro, las provisiones de fondos requeridas no se han abonado en su totalidad, el Centro informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. En el supuesto de que

alguna de las partes no pague la provisión de fondos correspondiente, el pago deberá ser efectuado en su totalidad por la otra parte, sin perjuicio de las decisiones que sobre costas adopte el tribunal arbitral en su laudo final.

8. Si este pago no se efectúa, el Centro podrá ordenar la suspensión o la conclusión anticipada del procedimiento de arbitraje. El Centro podrá condicionar la notificación del laudo, al pago previo del saldo de la provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje que eventualmente pudiera existir.
9. En el curso de las actuaciones, el Centro podrá requerir el pago de provisiones de fondos adicionales de las partes.
10. Una vez notificado el laudo, el Centro entregará a las partes un informe de las provisiones de fondos recibidas, los costos del arbitraje, y les reembolsará todo saldo no utilizado.

ARTÍCULO 44. Anexos.

Todo anexo del presente Reglamento formará parte integral del mismo.

Artículos transitorios

1. Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a partir del 1º de diciembre de 2015.
2. Los procedimientos arbitrales que se encuentren pendientes ante el Centro a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se atenderán a lo dispuesto por el Reglamento vigente al momento de su inicio.

CLÁUSULA MODELO

Toda controversia o reclamación resultante de este convenio o relativo a este convenio, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje ante el **CENTRO CORREDURÍA PÚBLICA 58, S.C.**, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro "Correduría Pública 58, S.C."

Adicionalmente, se recomienda a las partes agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será... (uno o tres)
- b) El lugar del arbitraje será... (ciudad y país)
- c) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será...
- d) El derecho aplicable al fondo de la controversia será...

A falta de inclusión de los puntos anteriores en el acuerdo de arbitraje ante el Centro "Correduría Pública 58, S.C.", se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento a este respecto.

ANEXO

Arancel de costos*

(La expresión de valores se hace en pesos mexicanos)

I. Costos del arbitraje

1. El costo del arbitraje se determinará con base en lo siguiente:

Monto de la controversia	Cuota administrativa (el porcentaje se aplica sobre el excedente del límite inferior)	Honorarios por árbitro (el porcentaje se aplica sobre el excedente del límite inferior)
De 0 a 3,000,000	17,000 + 1.60%	37,000 + 3.00%
De 3,000,001 a 5,000,000	40,000 + 0.85%	80,000 + 1.80%
De 5,000,001 a 10,000,000	60,000 + 0.54%	120,000 + 1.20%
De 10,000,001 a 50,000,000	92,000 + 0.15%	220,000 + 0.502%
De 50,000,001 a 100,000,000	155,000 + 0.056%	330,000 + 0.16%
De 100,000,001 a 200,000,000	185,000 + 0.030%	400,000 + 0.6%
De 200,000,001 a 500,000,000	215,000 + 0.030%	580,000 + 0.6%
De 500,000,001 en adelante	310,000 + 0.030% hasta un máximo de 750,000	890,000 + 0.6%

*Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

*Tratándose de reclamaciones en moneda extranjera o en unidades de inversión, se aplicará el tipo de cambio o el valor, respectivamente, a la fecha de inicio del procedimiento arbitral. Excepcionalmente, se aplicará el tipo de cambio o valor, según corresponda, al momento en que el

Centro solicite a las partes el pago de la última provisión de fondos para cubrir los gastos del arbitraje. El tipo de cambio y el valor correspondiente serán los publicados por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

2. El anticipo sobre costas del arbitraje a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento es por la cantidad de \$10,000 pesos.

II. Costos relacionados con una solicitud de medidas urgentes de protección

1. Los honorarios del árbitro de urgencia se determinarán en función del tiempo razonablemente empleado por éste, aplicando una tarifa horaria de \$2,000 pesos. Los honorarios del árbitro de urgencia no podrán ser iguales ni mayores a los honorarios de un árbitro miembro del tribunal arbitral que conozca del fondo del asunto.
2. La cuantía de los gastos del árbitro de urgencia, de haberlos, será fijada por el Centro con base en la información que proporcione el árbitro de urgencia, siempre que el monto sea razonable.
3. La cuota administrativa del Centro relacionada con una solicitud en los términos del artículo 34 del Reglamento será de \$5,000 pesos.

III. Otras disposiciones

1. Los honorarios de los árbitros serán fijados exclusivamente por el Centro, de conformidad con el Arancel y el Reglamento aplicable. Cualquier acuerdo entre las partes y los árbitros en materia de honorarios es violatorio del Reglamento aplicable.
2. Cuando las partes acuerden mantener un procedimiento arbitral en suspenso, el Centro podrá requerir el pago de una cuota administrativa adicional a la prevista en el artículo 42 de este Reglamento.
3. Cuando el procedimiento arbitral concluya antes del pronunciamiento del laudo final, el Centro fijará discrecionalmente las costas del arbitraje a que hace referencia el artículo 41 incisos a), b) y d) del presente Reglamento. Para ello tomará en consideración la etapa procesal en que concluyó el procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante.
4. Este arancel, incluyendo montos, podrá ser modificado en cualquier momento por el Centro. La versión aplicable será la que esté en vigor al momento del inicio del procedimiento arbitral.